REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proc.: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS RAMÍREZ MURCIA
Rad.:18-001-31-10-001-2022-00229-00

Corresponde en trámite, fijar fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Revisado este proceso que nos ocupa y estudiada la solicitud de pruebas efectuada por las partes se procede a su decreto teniendo en cuenta su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia; igualmente se decretará probanzas de forma oficiosa según facultades de los artículos 169 y 170 ibídem.

De otra parte, se registra poder a un profesional del derecho conferido por la señora SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, el cual se encuentra presentado en debida forma, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado Defensor Público CRISTIÁN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ.

Además de lo anterior y por ser procedente se ordenará el envío del link de acceso al presente expediente, al apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.-Convocar a las partes para que concurran personalmente a AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, a celebrarse el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA.**

La cual conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se efectuará de manera **VIRTUAL** y excepcionalmente cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran, será **PRESENCIAL** (de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes), en cuanto a la práctica de pruebas y, siendo de tal forma- **PRESENCIAL**- habrá

de llevarse a cabo con las restricciones de acceso que establezca el Juzgado y en el marco de los protocolos y disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Tómese nota que la fecha señalada obedece a que por el cúmulo de trabajo existente en este Juzgado no se cuenta con una más próxima disponible.

Segundo.- Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en audiencia programada:

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.-Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que obran a folios 07 a 08 del Archivo PDF "01Demanda" del expediente, para ser valorados en su oportunidad legal.

b.- Escuchar en declaración a las señoras MELISA LORENA SANTOYA CARDENAS, LUISA FERNANDA RICO VELA y YEIMY RODRÍGUEZ LÓPEZ.

c.- Escuchar en interrogatorio de parte al señor JAIME ANDRÉS RAMÍREZ MURCIA.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no presentó ni solicitó pruebas.

III.- DE OFICIO:

a.- Escuchar en interrogatorio de parte a la señora SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

b.- Escuchar el testimonio de los señores NOHORA VELA y YEIMY RODRÍGUEZ LÓPEZ.

c.- Escuchar en entrevista privada al niño E.A.R.R., con presencia del señor Defensor de Familia, Ministerio Público y Asistente Social del Despacho con perfil de Psicóloga, en primer lugar y a primera hora de la audiencia que programaremos para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

La señora SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, directamente o por intermedio de persona adulta de su confianza deberá hacer comparecer al niño E.A.R.R. a la sala de audiencias ubicada en el TERCER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA-OFICINA 306-CON LAS DEBIDAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD a las 08:00 de la fecha indicada.

Tercero.- Se previene a las partes que la asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria y que en caso de inasistencia injustificada se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias de ley; que deberán absolver interrogatorio y hacer comparecer a los testigos de quienes se ordenó su declaración.

Cuarto.- Secretaría efectuará las citaciones pertinentes y hará en ellas las advertencias señaladas en el numeral inmediatamente anterior.

Quinto.- **SE REQUIERE** a las partes y apoderados en este proceso se sirvan aportar de manera inmediata sus direcciones electrónicas-correos

electrónicos-; de no darse tal información las notificaciones y comunicaciones se harán en las direcciones que aparezcan en el expediente.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva al abogado CRISTIÁN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la señora SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

Séptimo.- Por Secretaría del Juzgado remítase al apoderado judicial del demandante, link de acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

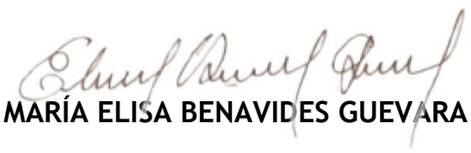

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : YANETH AURORA VELÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado : HEBER JOSÉ VERA CERQUERA
Radicación : 2022-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de escrito recibido el 03 de agosto de 2022 en el correo electrónico del Juzgado, la demandante YANETH AURORA VELÁSQUEZ MUÑOZ, manifiesta que desiste de la acción instaurada contra el señor HEBER JOSÉ VERA CERQUERA, en razón a que llegó a un acuerdo con el citado señor.

Frente a lo solicitado por la demandante, ha de indicar el Despacho que la interpretación que debe darse es que su pretensión se enfoca al retiro de la demanda, esto considerando que en esta etapa procesal el demandado aún no se ha vinculado a este proceso, por lo que, examinada la demanda, vemos que es viable aceptar el retiro, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda de ALIMENTOS, instaurada por la señora YANETH AURORA VELÁSQUEZ MUÑOZ, en contra del señor HEBER JOSÉ VERA CERQUERA.

SEGUNDO.- ORDÉNASE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proc.: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO: GERMÁN AUGUSTO ACUÑA ARROYO
Rad.:18-001-31-10-001-2022-00386-00

Corresponde en trámite, fijar fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Revisado este proceso que nos ocupa y estudiada la solicitud de pruebas efectuada por las partes se procede a su decreto teniendo en cuenta su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia; igualmente se decretará probanzas de forma oficiosa según facultades de los artículos 169 y 170 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E :

Primero.- Convocar a las partes para que concurran personalmente a AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., a celebrarse el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE.**

La cual conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se efectuará de manera **VIRTUAL** y excepcionalmente cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran, será **PRESENCIAL** (de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes), en cuanto a la práctica de pruebas y, siendo de tal forma- **PRESENCIAL**- habrá de llevarse a cabo con las restricciones de acceso que establezca el Juzgado y en el marco de los protocolos y disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Tómese nota que la fecha señalada obedece a que por el cúmulo de trabajo existente en este Juzgado no se cuenta con una más próxima disponible.

Segundo.- Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.-Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda que obran a folios 07 a 30 del archivo PDF "01Demanda" del expediente, para ser valorados en su oportunidad legal.

b.- Decretar el testimonio de los señores CRISTIÁN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ y JUDY LEIDY CASTELLANOS SANTAMARIA.

c.- Solicítese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, informe el monto que percibe mensualmente el señor GERMÁN AUGUSTO ACUÑA ARROYO como Coronel retirado del Ejército, incluyendo primas, bonificaciones, descuentos de ley y prestaciones sociales a que tiene derecho. **Ofíciese para ese efecto; prevéngase de la fecha de la audiencia, con el fin de que dicha información se remita de forma oportuna.**

II.- DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 08 a 18 del archivo PDF "05ContestacionDemanda" del expediente, para ser valorados en su oportunidad legal.

b.- Escuchar en declaración a los señores OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, DEBORA ELENA ACUÑA ARROYO y JOHN JAIRO SANDOVAL CASADIEGO.

III.- DE OFICIO:

a.- Escuchar en interrogatorio de parte a los señores JULIETH PAOLA GONZÁLEZ MURCIA y al señor GERMÁN AUGUSTO ACUÑA ARROYO.

b.- Requiérase al señor GERMÁN AUGUSTO ACUÑA ARROYO para que se sirva aportar copia del registro civil de nacimiento de su hijo Tomas Acuña Bahamon, así como documento en el que se haya fijado cuota alimentaria a su cargo y para sus hijos A.A.M, M.A.M. y Tomas Acuña Bahamon, y su progenitora MYRIAM ARROYO ALVARINO, en caso existir.

REQUERIMIENTO QUE SE ENTIENDE HECHO CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE AUTO.

Tercero.- Se previene a las partes que la asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria y que en caso de inasistencia injustificada se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias de ley; que deberán absolver interrogatorio.

Cuarto.- Secretaría efectuará las citaciones pertinentes y hará en ella las advertencias señaladas en el numeral inmediatamente anterior.

Quinto.- **SE REQUIERE** a las partes y apoderados en este proceso se sirvan aportar de manera inmediata sus direcciones electrónicas-correos

electrónicos-; de no darse tal información las notificaciones y comunicaciones se harán en las direcciones que aparezcan en el expediente.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del señor GERMÁN AGUSTO ACUÑA ARROYO, en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER. CIVIL

Ref: Dda. Licencia Judicial para Partición de Patrimonio en vida
RAD.:18-001-31-10-001-2022-00409-00

El señor NEMESIO GÓMEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Licencia Judicial para Partición de Patrimonio en vida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presentada en debida forma la demanda descrita se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83 y 578 del Código General del Proceso y se han allegado los anexos de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 84 ibídem, por tanto, siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

De otra parte, se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la partición en vida pretendida por el señor NEMESIO GÓMEZ GONZÁLEZ o que se crean perjudicados en este acto[1].

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la demanda de Licencia Judicial para Partición de Patrimonio en vida, presentada por el señor NEMESIO GÓMEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial.

[1] Sentencia C-683 de 2014 "Por lo demás, si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, la Corte encuentra que las reglas que le son aplicables respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte. En primer lugar, la partición del patrimonio en vida se encuentra regulada en el Título sobre procesos sucesorios y específicamente en el Capítulo IV relativo al trámite de las sucesiones y se describe en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso referido a la liquidación de las sucesiones testadas e intestadas, lo cual sugiere la relación entre la partición y la sucesión. De otro lado, la partición del patrimonio en vida, al igual que en las sucesiones testadas e intestadas, debe respetar las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. Por esta razón, la partición en vida, a pesar de guardar ciertas similitudes con las donaciones entre vivos –específicamente la del art. 1375 del Código Civil-, se asemeja más a las sucesiones por causa de muerte y en particular a las sucesiones testadas con la diferencia de que en la partición la masa herencial se distribuye y liquida en vida de quien la realiza."

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en el libro 3ro., sección 4ta., título único, capítulos I y II del Código General del Proceso.

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al Procurador Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Florencia.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO GRAJALES TRUJILLO, para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al poder a él conferido por el demandante.

Quinto.- Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la partición en vida pretendida por el señor NEMESIO GÓMEZ GONZÁLEZ o que se crean perjudicados en este acto. La publicación deberá hacerse conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL. CIVIL
Ref: Dda. Petición de Herencia
Rad.: 18-001-31-10-001-2022-00430-00
DEMANDANTE: MARLIO ACOSTA RAMÍREZ
DEMANDADO: MAURICIO FERNANDO CASTAÑO AMAYA

El señor MARLIO ACOSTA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en contra del señor MAURICIO FERNANDO CASTAÑO AMAYA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Subsanada en debida forma la demanda descrita se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, por tanto, siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

No se accederá a la medida de embargo y secuestro solicitada, en razón a que el presente proceso es declarativo y no se encuentra contenido dentro de los asuntos contemplados en el artículo 598 ibidem, motivo por el cual las medidas que proceden en el mismo, son las consagradas en el artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, aunado a ello conforme se observa en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-8433, expedido el 12 de julio de 2022, este no es de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA impetrada por el señor MARLIO ACOSTA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor MAURICIO FERNANDO CASTAÑO AMAYA.

Segundo.- Dése a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales de mayor y menor cuantía en el libro 3º, Sección, 1ª, título I, capítulo I y II del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al señor MAURICIO FERNANDO CASTAÑO AMAYA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado IVÁN FRANCISCO ORTIZ ROJAS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

Quinto.- Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

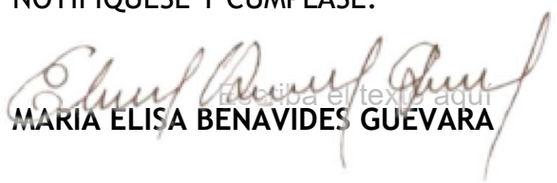

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA